



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 110014003 005 2020 00245-00

ACCIONANTE: ADRIANO ALIRIO BUSTOS SUÁREZ.

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta el accionante que es una persona de 58 años de edad, residente en la carrera 110 C No. 64 D 51 Barrio San Antonio (Estrato 2), en donde debe “*pagar arriendo mensual*”.

Agrega que es *vendedor ambulante* de dulcería y otros productos en diferentes barrios, en un horario hasta las 3:00 p.m., de lunes a sábado, con los que *cubre su alimentación y gastos mínimos vitales del hogar*.

Sostiene que por el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia Covid 19, *no ha podido laborar*, viéndose afectado su mínimo vital, pues los ahorros que tenía se agotaron y no tiene recursos para cubrir los gastos.

Refiere que *no tiene alimento, ni ha recibido ayuda de la Alcaldía Mayor*, ni de sus entidades encargadas de velar por esta situación, razón por la cual acude a la acción de tutela, pues, “*...no tengo recursos para el pago del arriendo, tampoco para el mercado, estoy sin dinero para sostenerme, ha sido una lucha para conseguir el alimento que reitero ya se acabó*”

Relata que “*es un hombre solo, de estrato 2, que pertenece a la población vulnerable*”.

Añade que a través de los medios de comunicación se indica que se han repartido mercados y subsidios, sin embargo, en el sector donde reside, que es un sector deprimido y vulnerable, no han recibido ayuda alguna.

Expresa que ha intentado por varios medios informar su situación crítica, no obstante, no ha recibido eco alguno, por lo que acude a la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la igualdad en conexidad con el mínimo vital, a la salud, entre otros.

2. LA PETICION:

Pide que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la igualdad en conexidad con el mínimo vital, a la salud, y, en consecuencia, se ordene a la accionada “**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL O A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA** para que de manera inmediata se me envíe un mercado que provea a una persona en lo más necesario y básico para la subsistencia como es el arroz, la lenteja, frijol, garbanzo, café, chocolate, leche, aceite, panela, sal, azúcar, pasta, huevos, pan, latas de sardinas, papa, jabón, papel higiénico y demás productos que la entidad considere. **SEGUNDA:** Se solicita a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD** hacer entrega de los subsidios anunciados por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** para el pago del canon de arrendamiento. **TERCERA:** Que se programen fechas y lugares donde pueda reclamar y recibir los mercados para nuestro sostenimiento mientras el confinamiento y la pandemia perdure en el tiempo y sea esta levantada oficialmente por decreto, así mismo se me informe el sistema por el cual pueda obtener estos mercados de manera periódica que me servirán para el mi sostenimiento mientras podemos volver a trabajar. **CUARTA:** Se ordene a la señora Alcaldesa de Bogotá, que delegue una visita a mi casa y al entorno familiar para que indaguen nuestras necesidades actuales y ordene seamos asistidos de tal forma que se garantice nuestro mínimo vital. **QUINTA:** Se ordene a la señora Alcaldesa de Bogotá, tener en cuenta que pertenecemos a las familias vulnerables de esta ciudad y que debemos estar protegidas por todos los programas que benefician la vida de nuestra familia”.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de la referencia mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020, de ella se dio traslado a la accionada y a las vinculadas.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a Secretaría Distrital de Hábitat e Integración Social, como entidades cabeza de sector central.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las ayudas humanitarias que se están entregando, están lideradas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT; que el programa Bogotá Solidaria está liderada por la Secretaría de Integración Social, quién es la encargada de realizar la focalización, identificación, selección y asignación de los apoyos, ya sea por transferencia monetaria, bonos canjeables por bienes y servicios o subsidios, “por lo que el accionante debe dirigirse a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que está defina si este es beneficiario de los subsidios establecidos en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, cuya finalidad es llegar a las familias que no tiene sustento para mantener un hogar durante la cuarentena”. .

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, luego de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que el marco normativo referente a la situación en los contratos de arrendamiento (Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020), y en razón de ello, se encuentran suspendidas las acciones de desalojo, no obstante, se expidió la Circular 001 del 24 de marzo de 2020, en el que *“se previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad.”*

Así mismo, indicó que conforme al Decreto 123 del 30 de abril de 2020, se adelanta las actuaciones para la implementación del aporte transitorio solidario de arrendamiento en la emergencia, para lo cual se tienen unos parámetros con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable, requisitos los cuales el actor no prueba de manera alguna que se encuentra en estado de vulnerabilidad. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la inexistencia del derecho vulnerado relacionado con el subsidio de arrendamiento.

La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, reseñó que mediante Decreto Distrital 087 del 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid 19. Así, para determinar los hogares a los cuales se brindaría tal asignación serían aquellos en los que se encuentren en la base maestra con un puntaje del Sisbén III, menor o igual a 30.56 punto y Sisbén IV en sus grupos A, B y C, y que el accionante, lo indicado por la Secretaría Distrital de Planeación a través del radicado No. 2-2020-21371, se encuentra registrado con una encuesta del 2019-05-01, con un puntaje actualizado de Sisbén III de 50,69 puntos y una clasificación en Sisbén IV en el grupo C, nivel C14. Conforme a lo anterior, es claro que el señor Bustos Suárez no reúne los requisitos para acceder a las ayudas implementadas.

Por último, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva lo que conlleva a solicitar que declare la improcedencia de la presente acción, sin embargo, ha realizado las gestiones necesarias para disponer de los recursos que han permitido adelantar los preparativos para responder a la emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

1. CASO CONCRETO

1.1 En el caso objeto de estudio, el señor Adriano Alirio Bustos Suárez, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la igualdad en conexidad con el mínimo vital, presuntamente vulnerados por la alcaldía Mayor de Bogotá, al no haberle suministrado

ningún tipo de auxilio económico de los que ha dispuesto en el marco de la emergencia declarada por la enfermedad Covid 19.

1.2 Cuestión primera, es determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Al respecto debe indicarse que corresponde al Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela para solicitar una de las ayudas económicas otorgadas por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para la población pobre y vulnerable residente en la ciudad, con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

1.3 Conforme el precedente constitucional, la acción de tutela procede en casos en los que no haya otro mecanismo idóneo y efectivo de defensa y que se acuda a la acción constitucional, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

1.4. La Corte constitucional en la sentencia T-019 de 2016, señaló que *“pese a que la acción de tutela no procede para el reclamo de acreencias prestacionales, se debe hacer un análisis de fondo del expediente de tutela y en tal sentido, obedeciendo a su procedencia cuando se involucran derechos fundamentales en el mismo.De lo anterior se deduce que, cuando se tiene de por medio derechos fundamentales que se encuentren en riesgo y estamos frente a un posible perjuicio irremediable que no puede ser soslayado mediante otro mecanismo de defensa, la acción de tutela se convierte entonces en el dispositivo efectivo para ello”*.

Frente a la forma de determinar el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido tres ítems importantes, cuales son; (i) un perjuicio inminente, (ii) medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo y (iii) que el peligro emergente sea grave; de tal forma que nos permita establecer un nivel de gravedad y que el amparo efectivo de los derechos fundamentales resulten inaplazables.

En el caso que se analiza, el Despacho advierte que la acción de tutela en cuestión, es el mecanismo idóneo para gestionar las pretensiones del actor Adriano Alirio Bustos Suarez, ya que el promotor manifiesta encontrarse en una situación de vulnerabilidad manifiesta, que hace que la ayuda deprecada generaría un perjuicio irremediable, pues su desconocimiento impide el desarrollo de una vida en condiciones dignas del promotor.

2.2 Superado lo anterior, se debe indicar que con ocasión de la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid 19, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 -por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020-, la Alcaldía Mayor de Bogotá creó el *sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa*, el cual consiste en entregar un ingreso mínimo **a las familias más pobres y vulnerables de Bogotá** con trabajos no formales o inactivas, mientras dure el aislamiento, el cual se compone de tres canales así: 1) Transferencias

monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios, y, 3) Subsidios en especie.

Mecanismo de distribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas, a saber: *“La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID. La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización¹”.*

En ese sentido, el Decreto 108 del 8 de abril de 2020², estableció las modalidades de focalización geográfica y sectorial y poblacional, que apuntan a identificar las personas más pobres y vulnerables de la capital a fin de obtener los subsidios, en donde la autoridad competente estableció: Hogares que se encuentren en la base maestra del Sisbén con un **puntaje del Sisbén III menor o igual a 30.56 puntos** y Sisbén IV en sus grupos A, B y C.; que sean clasificados como potenciales beneficiarios según el índice de Bogotá Solidaria (IBS); y que se encuentren dentro de los criterios de focalización definidos por las entidades que actualmente entregan bonos canjeables.

La Secretaría de Integración Social en la contestación que hizo de la acción constitucional señala que el accionante se encuentra registrado con una encuesta del 2019-05-01, con un puntaje actualizado de **Sisbén III de 50,69 puntos** y una clasificación en Sisbén IV en el grupo C, nivel C14. Agrega que el promotor no puede acceder a los subsidios en especie, toda vez que verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social la dirección del accionante no pertenece al polígono focalizado. Adicionalmente, destaca que consultado el número de identificación del accionante en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios SIRBE, no se encuentra registrado.

El despacho advierte que el actor no probó que debe ser incluido en los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie por pertenecer a la población más pobre y vulnerable que reside en la ciudad.

¹ Literal b y d, artículo 2°, Decreto 093 del 25 de marzo de 2020.

² Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 093 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” y se toman otras determinaciones.

Por ende, en criterio del Despacho, en el presente asunto **no se probó** que la accionada, trasgreda los derechos fundamentales del accionante, pues, y ello es medular, su negativa al reconocimiento de alguno de los beneficios aludidos se encuentra soportado en los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

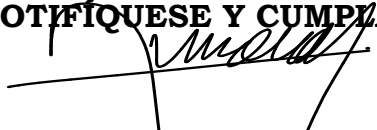
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **ADRIANO ALIRIO BUSTOS SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ